3. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley y las normas y los principios generalmente admitidos de derecho internacional que correspondan.

4. Una Parte Contratante no podrá alegar como excepción que el inversor ha recibido o va a recibir, en virtud de una garantía o de un contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o

una parte de los daños en cuestión.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.

#### **ARTÍCULO 12**

# Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas tanto antes como después de su entrada en vigor por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

# **ARTÍCULO 13**

# Entrada en vigor, duración y extinción

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales exigidas para la entrada en vigor de los acuerdos internacionales.
- 2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Posteriormente seguirá en vigor a menos que sea denunciado por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Tras la expiración del período inicial de diez años, el presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación por escrito con doce meses de antelación a la otra Parte Contratante.
- 3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de extinción del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 12 seguirán surtiendo efecto por otro período de diez años a partir de dicha fecha de extinción.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos fir-

man el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid, el 25 de junio de 2002, en español, serbio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España, «ad referéndum» Por la República Federal de Yugoslavia,

Juan Costa Climent,

Miroljub Labus,

Secretario de Estado de Comercio y Turismo

Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Económicas Internacionales

### **NOTA VERBAL**

La Embajada de la República Federal de Yugoslavia saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y tiene el honor de informarle que, con la aprobación y proclamación por el Parlamento de la República Federal de Yugoslavia, el día 4 de febrero de 2003, de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, previamente aprobada por el Parlamento de la República de Serbia, el 27 de enero de 2003, y el Parlamento de la República de Montenegro, el 29 de enero de 2003, el nombre del estado de la República Federal de Yugoslavia ha sido cambiado en el de «Serbia y Montenegro».

La Embajada de la República Federal de Yugoslavia aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de España el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 5 de febrero de 2003.

Ministerio de Asuntos Exteriores Servicios de Protocolo

El presente Acuerdo entró en vigor el 31 de marzo de 2004, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus requisitos internos, según se establece en su artículo 13.1.

Por Nota Verbal 37-1/03, de 5 de febrero de 2003, que se publica adjunta al Acuerdo, la Embajada de la República Federal de Yugoslavia informaba del cambio de nombre del Estado de la República Federal de Yugoslavia por el de «Serbia y Montenegro».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de mayo de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

10375 REAL DECRETO 1261/2004, de 21 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería, de la Facultad de Ciencias Biosanitarias, de la Universidad Francisco de Vitoria.

La Universidad Francisco de Vitoria, reconocida como universidad privada por la Ley de la Comunidad de Madrid 7/2001, de 3 de julio, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Biosanitarias, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad de Madrid.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Diplomado en Enfermería y las directrices

generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 2004,

#### DISPONGO:

# Artículo 1. Objeto.

1. Se homologa el título de Diplomado en Enfermería, de la Facultad de Ciencias Biosanitarias, de la Universidad Francisco de Vitoria, reconocida como universidad privada, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 2002, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 29 de octubre de 2002.

2. La Comunidad de Madrid podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Unición del título homologado en el apartado 1, y la Universidad Francisco de Vitoria proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

# Artículo 2. Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

# Artículo 3. Expedición del título.

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad Francisco de Vitoria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de mayo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia, MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS 10376 REAL DECRETO 1262/2004, de 21 de mayo, por el que se homologa el título de Licenciado en Estudios de Asia Oriental, de sólo segundo

en Estudios de Asia Ōriental, de sólo segundo ciclo, del Centre d'Estudis d'Humanitats i Filologia, de la Universidad Oberta de Cataluña.

La Universidad Oberta de Cataluña, reconocida como universidad privada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 3/1995, de 6 de abril, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Licenciado en Estudios de Asia Oriental, de sólo segundo ciclo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, del Centre d'Estudis d'Humanitats i Filologia, cuya implantación ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 360/2003, de 28 de marzo, por el que se establece el título de Licenciado en Estudios de Asia Oriental y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 2004,

#### DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Se homologa el título de Licenciado en Estudios de Asia Oriental, de sólo segundo ciclo, del Centre d'Estudis d'Humanitats i Filologia, de la Universidad Oberta de Cataluña, reconocida como universidad privada, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 2003, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 9 de julio de 2003.

2. La Generalidad de Cataluña podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad Oberta de Cataluña proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

# Artículo 2. Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.